



Caso N.° 0765-14-EP

Jueza ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Guayaquil, 08 de octubre de 2014, a las 12:07.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.° 0765-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de diciembre de 2013, por el abogado Jaime Nebot Saadi y el doctor Miguel Antonio Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (Municipio de Guayaquil), respectivamente.- **Decisión judicial impugnada.-** Los demandantes formulan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 27 de noviembre de 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el juicio laboral signado con el N.° 1186-2013.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión judicial que se encuentra ejecutoriada, la misma que se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución N.° 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013, y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 906, de 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** Los accionantes señalan que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 76, numeral 7, literal l), y 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.- 1.-** El 17 de enero de 2001, el señor César Humberto Jara, por sus propios derechos, presentó demanda laboral en contra del abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde del cantón Guayaquil y del doctor Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal, en virtud de la cual señaló: *"(...) El 1 de Agosto de 1964, fui contratado por la Municipalidad de Guayaquil, para prestarle mis servicios lícitos y personales bajo sus órdenes y dependencia en mi condición de jornalero para laborar en el Departamento de Aseo de Calles por un salario inicial de S/30,05 diarios, habiendo trabajado hasta el 30 de Agosto de 1992 en*

Caso N.º 0765-14-EP

que fui despedido intempestivamente. Al término de las relaciones laborales devengaba S/.3.279,00 DIARIOS. Al no pagarme la jubilación patronal y determinados rubros legales demandé el cumplimiento de los mismos y obtuve sentencia parcialmente favorable (...) Atento a lo expuesto (...) concurro (..) a demandar (..) para que en sentencia sean condenados al pago de la BONIFICACIÓN COMPLEMENTARIA, establecida en el XII Contrato Colectivo de Trabajo (...). 2.- El 06 de octubre de 2004, el Juzgado Quinto Ocasional de Trabajo del Guayas resolvió mediante sentencia declarar sin lugar la demanda; dicha sentencia se notificó a las partes procesales el 19 de octubre de 2004. 3.- Por escrito presentado el 20 de octubre de 2004, el señor César Humberto Jara interpuso recurso de apelación; de igual forma, la parte demandada, el 29 de enero de 2005, se adhirió al mismo. 4.- Luego, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia de 12 de marzo de 2009, resolvió: "(...) revoca[r] el fallo del juez inferior y lo declara con lugar la demanda en cuanto tiene que ver al considerando CUARTO de esta sentencia [La Cláusula Décimo Sexta del XII Contrato Colectivo suscrito el 07 de octubre de 1991 (...) literal d) expresa textualmente: «El empleador seguirá pagando a sus trabajadores y jubilados la Bonificación Complementaria, sin tener en consideración la remuneración que percibe el trabajador». Es decir, que lo establece para los jubilados como un beneficio independiente y autónomo por hecho de tener la condición, aunque de hecho constituya un beneficio adicional y accesorio a la pensión jubilar (...)] la misma que deberá ser liquidada ante el inferior con los datos recabados por la propia Institución (...)"; dicha sentencia se notificó el 13 de abril de 2009. 5.- El 14 de abril de 2009, el señor César Humberto Jara presentó recurso de ampliación de la referida sentencia, el mismo que se negó por parte del órgano judicial. 6.- Posteriormente, el 04 de mayo de 2009, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, el cual recayó en conocimiento de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, mediante sentencia de 27 de noviembre de 2013, resolvió: "(...) no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 12 de marzo de 2009, las 14h38.- Debido a que no se ha rendido caución, no hay nada que resolver al respecto (...)". Ante este escenario jurídico, los legitimado activos interpusieron demanda de acción extraordinaria de protección.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de los derechos constitucionales.-** En lo principal, los legitimados activos manifiestan que: "(...) **A) VIOLACIÓN DE LA GARANTÍA BÁSICA DE LA MOTIVACIÓN JURÍDICA COMO EXPRESIÓN DEL**



Caso N.º 0765-14-EP

DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO. (...) lo (...) expuesto como tal, por la Sala no constituye el cumplimiento del requisito de la motivación que exige la Constitución de la República, pues lo que hace la Sala, es enunciar disposiciones del Código Civil y del Código del Trabajo; pero en modo alguno hace una argumentación jurídica que combine los elementos que determina el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Ley Suprema (...) porque siendo esencial en la causa objeto de la casación la definición de si la acción para demandar el pago de rubros contemplados en el contrato colectivo de trabajo está o no está prescrita, al manifestar la Sala que la bonificación complementaria, no prescribe «porque el derecho del actor a este beneficio depende de su condición de jubilado que la tendrá por toda la vida», la Sala debía argumentar jurídicamente por qué considera que tal beneficio depende de su calidad de jubilado y por lo tanto es accesorio a la jubilación patronal; no bastaba que se manifieste simplemente que se trata de un beneficio que depende de su condición de jubilado, y que por lo tanto era imprescriptible, sino que debía la Sala exponer los argumentos jurídicos idóneos y suficientes por los cuales arribó a tal conclusión jurídica (...) los señores Jueces de la Sala de casación, sin ningún análisis, asumen que la bonificación complementaria deviene de la jubilación patronal, y por lo tanto es un beneficio accesorio a ésta, por lo que concluye que es imprescriptible, debiendo la Municipalidad de Guayaquil, solamente cumplir con su obligación derivada del 12º Contrato Colectivo, **LOS JUECES DEBIERON EXPLICAR EL NEXO QUE EN LOS HECHOS Y EN EL DERECHO TIENEN ESOS BENEFICIOS PARA HACER SEMEJANTE ASIMILACIÓN.** No existe ningún argumento, ninguna razón jurídica idónea y suficiente que permita sustentar la calificación de la Sala (...) La sentencia inmotivada, como la indebidamente motivada o insuficientemente motivada es nula por inconstitucional. [Respecto a la motivación los accionantes enuncian la sentencia constante en el suplemente del Registro Oficial No. 688 del 23 de abril de 2012 de la Corte Constitucional del Ecuador] (...) En la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección la Sala considera que la bonificación complementaria, deviene de la calidad de jubilado del actor, por lo que es una obligación accesorio a ésta y por ello imprescriptible, **SIN ARGUMENTACIÓN JURÍDICA (...)** **B) NEGACIÓN DE LA RELIDAD PROCESAL Y JURISPRUDENCIAL** (...) En el escrito que contiene el recurso de casación, se transcriben, en su partes fundamentales, ocho (8) fallos emitidos por la ex Corte Suprema de Justicia, con lo que, al margen de dar cumplimiento al mandamiento de precisar la jurisprudencia que consideramos que la Sala de casación no aplicó, ponemos en consideración la existencia de sentencias que establecieron que en la acción para perseguir el pago

[Handwritten mark]

Caso N.º 0765-14-EP

de la bonificación complementaria establecida en el XII Contrato Colectivo celebrado entre la Municipalidad de Guayaquil y sus trabajadores, opera la prescripción, o que, la bonificación complementaria estatuida en la contratación colectiva no es un derecho accesorio que corre la misma suerte del principal (...) **C) VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)**

Este Derecho [la motivación] fue violado por la Sala, como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó por qué consideró que el beneficio contractual de la bonificación complementaria, es accesorio a la jubilación patronal. Al haber actuado así la Sala violó también el derecho constitucional a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Ley suprema (...En relación al derecho a la seguridad jurídica los accionantes mencionan el fallo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 597 del 15 de diciembre del 2011, página 43, correspondiente a la sentencia No. 029-11-SP-CC DEL CASO No. 0551-10-EP...) En resumen la Sala de Casación en el fallo de la referencia violó los derechos constitucionales a la motivación jurídica como garantía básica del debido proceso, como también el derecho constitucional a la seguridad jurídica (...).- **Pretensión.**

Los accionantes solicitan: "Declarar con lugar la presente acción, y por ende: a) Que se declare la vulneración de los derechos contenidos en la letra l), numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, como también del derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Ley suprema; b) Se deje sin efecto lo resuelto por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en la sentencia que dicto con fecha 27 de noviembre del 2013, las 08h50; y, c) Se disponga que se vuelva a juzgar la causa en casación, debiendo dictar sentencia debidamente motivada, respetando el derecho a la seguridad jurídica".- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES:**

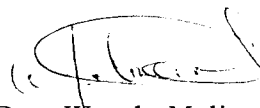
PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 15 de mayo de 2014, certificó que no se presentó previamente otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución de la República establece: "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del artículo 86 ibidem señala: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional





Caso N.° 0765-14-EP


determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos...”.- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión íntegra a la demanda y los documentos judiciales que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos para tal efecto. En virtud de lo que se señala, así como de lo que dispone el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala de Admisión **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.° 0765-14-EP**, sin que aquello constituyere pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**-


Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Guayaquil, 08 de octubre de 2014, a las 12:07.

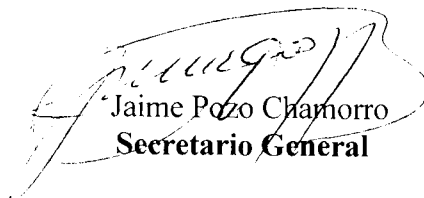

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0765-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de octubre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 08 de octubre de 2014, a los señores Jaime Nebot Saadi y Antonio Hernández Terán, Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Guayaquil en la casilla constitucional 267 y a través del correo electrónico: procuradoria@guayaquil.gob.ec; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ